

Radicado. 523.2022 Rehacimiento de Partición.
Demandante. DIANA PATRICIA CAICEDO GIRALDO
Demandado. OLMEDO CHAVES TROCHEZ E ISLENA GARCIA DE CHAVES

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso que dentro del término fue subsanado por el apoderado judicial. Sírvase proveer. Cali, 19 de enero de 2023.

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA
Secretaria ad hoc

PASA A JUEZ. 24 de enero de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 109

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada exhaustivamente la presente demanda de REHACIMIENTO DE PARTICIÓN, se advierte que este Despacho carece de competencia para avocar el asunto, como pasará a verse:

- i. En la presente causa mortuoria la parte actora indicó que a través de sentencia No. 056 del 5 de julio de 2017 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao a través de proceso declarativo ordenó declarar su vocación sucesoral y en consecuencia el derecho a partición en la partición de bienes relictos de quien en vida respondió a nombre JULIAN OLMEDO CHAVES GARCÍA.
- ii. De la revisión de la demanda incoada para el rehacimiento de la partición se otea que la cuantía se relacionó por valor de \$142.104.077, tal como se visualiza:

XIII CUANTIA

Se estima de **MENOR CUANTIA** por ser inferior a (150 smlmv) y superior a (40smlmv), la cual asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$142.104.077) MCTE.**

- iii. El artículo 25 del C.G.P dispone: “(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).

- iv. El salario mínimo legal vigente para el año 2023 asciende a la suma de \$ 1.160.000.
- v. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a ciento cincuenta 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de **\$ 174.000.000**.
- vi. Por su parte los artículos 18 y 21 ibídem, establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia “(...) *los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (..)*”.

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros “(...) *los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)*”.

- vii. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, pues resulta evidente que la presente causa se rige por las riendas del proceso sucesorio y en ese sentido cobra relevancia la cuantía de la demanda.
- viii. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR POR SECRETARIA, CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, esta demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cali, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento. **Lo anterior deberá efectuarse por personal de secretaria o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la publicación por estados de este auto.**

Radicado. 523.2022 Rehacimiento de Partición.
Demandante. DIANA PATRICIA CAICEDO GIRALDO
Demandado. OLMEDO CHAVES TROCHEZ E ISLENA GARCIA DE CHAVES

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f818bc06aded56f18be3814a706f3a4e776e6ce48085776db4f663431b13f6**

Documento generado en 25/01/2023 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>